

PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACION

**SEÑOR PRESIDENTE DEL
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE USHUAIA
S/D**

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 27/04/12	Hs. 14:56
Numero: 424	Fojas: 3
Expte. N°	
Girado: NOELIA BOTTE	
Recibido: [Firma]	

JORGE GRABRIEL EDUARDO TORRES, D.N.I. N° 22.855.235, en mi carácter de agente del Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia, Legajo N° 1291, con el patrocinio letrado del **Dr. DANTE MARIO PELLEGRINO M.S.T.J. N° 242**, ambos constituyen el domicilio legal en calle Magallanes N° 1712 de Ushuaia, ante el Señor Presidente me presento y digo:

I.- OBJETO

Que en el carácter invocado, vengo a formular en legal tiempo y forma, recurso de reconsideración en el marco de la Ley 141, Art. 127 cc y ss, en contra del acto administrativo Decreto PCD N° 027/12, mediante el cual se resuelve mi reclamo administrativo por omisión de dar cumplimiento con lo establecido en el CLME, (...) sobre liquidación del ítem "Título Polimodal o Secundario", artículo 57, inciso b): ***"El agente que posea título universitario, terciario, polimodal o su equivalente, reconocido por el Ministerio de Educación de la Provincia o por el Ministerio del Interior de la Nación, percibirá el adicional por título independientemente que lo aplique o no en el desempeño de su función. De haber superposición de títulos o certificados, se abonará el de mayor conveniencia económica para el agente. Los títulos o constancias de título en trámite, serán reconocidos a partir del primer día del mes siguiente de su presentación. El adicional será una suma mensual equivalente a un porcentaje de la categoría E1: Título Polimodal o Secundario (Plan desde tres años) 15 %..."*** y por la aplicación de la teoría de los actos propios al accionar del Concejo Deliberante de Ushuaia, que reconoció unilateralmente este derecho convenial a tres (3) agentes de planta permanente. Donde se peticionaba que se me abone el ítem en forma retroactiva a la sanción de la Ordenanza Municipal N° 3690, y en tal carácter se reclamó que se subsane la omisión y así se continúe liquidando el ítem hacia delante. Solicitando se reconsidere lo dispuesto en el artículo 1° en cuanto hace lugar parcialmente a mi reclamo, todo en conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y derecho, que paso a desarrollar.

II.- CONSIDERACIONES**DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO**

La Ordenanza Municipal N° 3690, mediante la cual se aprobó el CLME, en diciembre de 2009, estableció la implementación de un nuevo escalafón mediante el cual se debió aplicar el ítem reclamado.

Sin embargo, a pesar de la falta de implementación del mismo, hechos denunciados oportunamente, se realizaron actos administrativos (Decretos PCD N°

049/2011, N° 052/2011 y 053/2011) mediante los cuales se aplicó este ítem de manera irregular y en forma discriminatoria, violando lo establecido en el CLME, por cuanto la misma significó una modificación a la O.M. 3690, facultad que sólo tiene la CPP.

Considerando que este hecho constituye una clara discriminación y violación de los derechos de igualdad, por cuanto no se contempló idéntico tratamiento a todos los agentes alcanzados con este beneficio y entendiendo que la decisión adoptada para resolver en consecuencia, pudo ejercerse desde la aprobación del CLME, debiendo subsanarse la misma aplicando dicho ítem de manera igualitaria para todos los agentes en condiciones de hacerlo, con retroactividad al 19 de diciembre de 2009, fecha de aprobación del CLME.

La administración, en este caso el Concejo Deliberante de Ushuaia. En forma previa a efectuar actos administrativos que reconozcan el porcentaje del 15% de la categoría 12 (actualmente E1) debió reescalafonar y cumplir con el Convenio, dentro del marco de Paritarias, nunca en forma unilateral pudo modificar la actual categoría E1, ya convenida, por lo que debe abonar a la totalidad del personal que este en condiciones de cobrar este ítems en la categoría que fuera aprobada en Diciembre de 2009. Puesto que, caso contrario, estamos ante una autentica, verdadera discriminación, prohibida específicamente por la Ley Nacional 23502, Art. 1º.

Cabe mencionar que la falta de voluntad de las autoridades para continuar con las negociaciones en la mesa paritaria, se mantiene con estas actitudes, pero si unilateralmente disponen un beneficio para los trabajadores, este debe ser abarcativo de la totalidad del personal que este en idénticas condiciones dentro del marco del CLME y retroactivo a la fecha de aprobación del mismo por Ordenanza Municipal N° 3690 y esto no significa que los trabajadores dejemos de lado nuestros justos reclamos, sino por el contrario, es aplicable al caso particular, la teoría de los actos propios por el accionar de las autoridades del Concejo Deliberante.

Y en tal carácter se reclamó que se subsane la omisión, por ser discriminatoria, y se me liquide las diferencias desde el 19 de diciembre de 2009 a la fecha y así se continúe liquidando el ítem Título Secundario en adelante.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DECRETO PCD N° 027/12

Mediante este acto administrativo el Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia resolvió hacer lugar parcialmente a mi reclamo decretando en su artículo 1º lo siguiente: "HACER LUGAR parcialmente a la presentación efectuada, por su propio derecho, por el agente, legajo 1935, ordenando la liquidación y pago del ítem "Título Secundario" en un monto equivalente al 15% del sueldo básico de la Categoría 12 de las Escalas Salariales vigentes, a partir de la fecha de su reclamación."

Resolución esta que no se comparte en un todo, puesto que, conforme se manifestó y peticionó en el reclamo, la suma que corresponden al ítem título secundario son debidas desde la sanción y puesta en vigencia de la OM 3690, más aún, si en los considerados en ésta la empleadora reconoce que por su falta de capacidad no pudo llevar adelante el proceso de reescalafonamiento del personal por lo que no pudo fijar el valor módulo y por ende reconoce que ante esa imposibilidad aplicará, textual: "Que si bien tales beneficios mencionados deben reverenciarse a un porcentual que respecto de cada ítem particular establece el artículo 57º, estos porcentuales necesariamente deben ser calculados sobre la base monetaria que arroja el sueldo básico que para la Categoría 12 se encuentra fijado en las escalas salariales que actualmente rigen, y no al sueldo básico de la Categoría E1 del nuevo

escalafón, habida cuenta que aún no se encuentra establecido el valor módulo que vitalice la estructura salarial modular del nuevo régimen.”

Véase que esta solución no es otra que aplicar a la categoría que existía al momento de la sanción de la OM 3690, el porcentaje que corresponde al ítem título, por lo que esto se debió abonar siempre sobre la categoría 12 que es la que otorga la base monetaria para su cálculo y esto hasta tanto se determine en forma convenial el valor de la Categoría E1. Y por el propio reconocimiento de la administración, es que los debe abonar en forma retroactiva desde el 19 de Diciembre de 2009, y no existe mala interpretación puesto que queda claro que la Categoría E1 no esta convenida y la empleadora reconoce que el ítem particular “Título” se debe abonar sobre la Categoría 12, siempre vigente hasta la fecha, quedando demostrada su omisión en el tiempo.

Por lo expuesto es que solicito que se me continúe abonando en adelante el ítem título en el porcentaje que me corresponde y se haga lugar al reconocimiento retroactivo del mismo, a partir de la sanción de OM 3690, todo esto por aplicación de la teoría de los actos propios de la administración y por su reconocimiento expreso, en el modo de resolver mi reclamo por la omisión en el tiempo de la liquidación de este ítem.

DERECHO

Fundo el Derecho que me asiste en las previsiones, derechos y garantías de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Leyes del Trabajo y Teoría de los actos propios plenamente aplicables a esta petición.

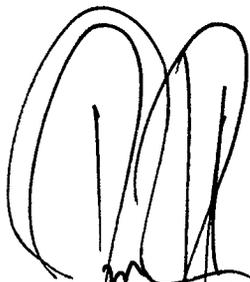
III.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicito:

- a) Me tenga por presentado por parte, en el carácter invocado, y por constituido el domicilio legal indicado, otorgándome la debida intervención de ley.
- b) Se tenga por formulado el recurso de reconsideración contra el acto administrativo, por hacer lugar parcialmente a la petición de la liquidación del ítem “Título Polimodal o Secundario” establecido en el CLME, no abonándolo en forma retroactiva, como corresponde y se peticione, todo en conformidad a lo manifestado en esta presentación.
- c) Oportunamente se haga lugar a lo recurrido.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.-



Dr. Dante Mario Pellegrino
Abogado S.T.J. Mat. N° 242

